



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2019

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501220140065901
Demandante	María del Pilar Almario, en representación de Juan Pablo González Almario
Demandadas	Colpensiones
Providencia	Corrección aritmética

ANTECEDENTES

En Sentencia N° 266 del 5 de diciembre de 2018, emitida por la Sala Primera de Decisión Laboral, se dijo en la parte motiva del proveído:

*“(...) Para establecer la fecha en la que se debe reconocer el retroactivo, este despacho, luego de estudiadas las pruebas allegadas al expediente, advierte que Hugo González solo demostró que se encontraba estudiando hasta el **12 de ene. de 2006**, como se evidencia en la certificación expedida el 8 de sep. de 2017 por Unicoc «Colegio Odontológico» (fl.º292), entonces, se puede inferir que es a partir de aquella fecha en la que se debió acrecentar el 25% la mesada de Juan Pablo; de otro lado se evidencia una certificación de la demandada, donde se relacionan los pagos de dicha prestación a cada beneficiario, de la cual se extrae que solo se acrecentó este porcentaje a partir del 1 de nov. de 2007, con la claridad de que la entidad hizo efectivo el pago del retroactivo por este concepto (f.º 190) solo a partir de la fecha en la que dejó de cancelar la porción a Hugo González, esto es, **1 de mar. de 2007**, es decir que desde ene. de 2006 hasta feb. de 2007 al menor Juan Pablo no se le había cancelado el 25% que le correspondía, sino que se continuó pagando el 16,6%.*

De lo anterior se colige que la fecha a partir de la cual se deberá reconocer el retroactivo por falta de pago del acrecimiento en un 25% a Juan Pablo González Rizo será desde el 13 de ene. de 2006 hasta el 2 de feb. de 2007.” (negritas fuera de texto)

Así mismo se señaló:

*“ ... De otro lado, se evidencia en la certificación de estudio aportada, que si bien es cierto Juan Sebastián demostró haber estudiado en la Institución Universitaria Antonio José Camacho durante los periodos de 2009 a 2012 y posteriormente de 2012 a 2014 (fl.º299); también lo es que según certificación del Banco Occidente Juan Sebastián se vinculó a laborar desde el **7 de jul. de 2011** hasta al 6 de ene. de 2017 (fl.º303), de suerte que no tenía derecho a recibir la mesada pensional desde el año 2011 teniendo en cuenta que se encontraba trabajando, por ende es a partir de esta fecha en la que se deberá reconocer la porción que corresponde a este beneficiario.*

*En aras de establecer la fecha desde la que debe reconocerse el acrecimiento hasta el 50% del monto total de la prestación, esta colegiatura, después de haber estudiado la certificación de relación de pagos realizados por Porvenir SA, encuentra, que es hasta **may. de 2013, teniendo en cuenta que a partir de jun.** de la misma calenda se empezó a reconocer el 50% de la mesada pensional, como consta a folio 193. En suma, la sala reconocerá el acrecimiento hasta el porcentaje tope de la prestación a favor de Juan Pablo González Almario a partir del mes de ene. de 2011 y hasta may. de 2013, ...”.* (negritas fuera de texto)

Finalmente se precisó:

“... El retroactivo calculado por el despacho es a partir desde en. de 2006 hasta feb. de 2007 y ene. de 2011 hasta may. de 2013, el que arroja un valor de \$34.786.910, valor que deberá pagarse debidamente indexado.”

Conforme a lo anterior, en la parte resolutive de la sentencia se dispuso:

PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el ordinal primero de la sentencia n.º 190 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el 9 de oct. del 2017, en sentido de precisar, que respecto del 25% del acrecimiento se reconocerá a partir del 1 de ene. de 2006 hasta el 1 feb. de 2007 y respecto del 50% será reconocido a partir del 1 de ene. de 2011 hasta el 16 de may. de 2013, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia, en el sentido de precisar, que se condena a Porvenir SA a pagar por valor de retroactivo pensional la suma de \$34.786.910, aclarando que dicho valor deberá ser indexado al momento del pago efectivo de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Para la anterior condena se realizaron los siguientes cálculos:

REAJUSTE MESADA				
Año	% Reajuste	Aumento	Nueva mesada	25%
2006	4,85%	\$ 63.702	\$ 1.377.135	\$ 344.284
2007	4,48%	\$ 61.696	\$ 1.438.830	\$ 359.708

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total Mesadas
Inicio	Final			
01/01/2006	31/12/2006	344.284	14	\$4.819.976
01/01/2007	01/02/2007	359.708	1	\$359.708
			Total	\$5.179.684

REAJUSTE MESADA				
Año	% Reajuste	Aumento	Nueva mesada	50%
2011	3,17%	\$ 52.942	\$ 1.723.026	\$ 861.513
2012	3,73%	\$ 64.269	\$ 1.787.294	\$ 893.647
2013	2,44%	\$ 43.610	\$ 1.830.904	\$ 915.452

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total Mesadas
Inicio	Final			
01/01/2011	31/12/2011	861.513	14	\$12.061.182
01/01/2012	31/12/2012	893.647	14	\$12.511.058
01/01/2013	16/05/2013	915.452	6	\$5.034.986
			Total	\$29.607.226

No obstante, ante solicitud presentada por el apoderado judicial de los litisconsortes, la Sala corrigió por alteración de uso de palabras, una de las fechas indicadas en la parte resolutive, por ende, ese ordinal quedó de la siguiente manera:

PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el ordinal primero de la sentencia n.º 190 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el 9 de octubre de 2017, en sentido de precisar, que respecto del 25% del crecimiento se reconocerá a partir del 1 de enero de 2006 hasta el 1º febrero de 2007 y respecto del 50% será reconocido a partir del 7

de julio de 2011 hasta el 16 de mayo de 2013, conforme lo expuesto en la parte motiva.

En esta etapa, presenta el abogado de los litisconsortes, solicitud de “*corrección aritmética*”, por considerar que erró la Sala de decisión en la liquidación, dado que se aplicó un porcentaje incorrecto, además, señala que el cálculo del 25% debe ser desde el mes de julio de 2011 y no desde enero como se hizo (f.º 9-10 Cdno. Tribunal).

Para resolver esta Sala emite las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso estipula:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Vislumbra esta Sala, que está conformada por magistrados diferentes a los que profirieron la decisión, luego de analizada la sentencia de segunda instancia tanto en su parte motiva como resolutive, que se perciben varios errores aritméticos que se originan igualmente en errores de fecha, que no implican alteración en el sentido y alcance de la decisión, y mucho menos se están aplicando fundamentos jurídicos y fácticos distintos que sirvieron de sustento a la decisión.

En virtud de la solicitud y de la facultad oficiosa que consagra la norma transcrita, y conforme lo transcrito anteriormente de la sentencia

de segunda instancia; advierte la Sala que, en cuanto al retroactivo de Juan Pablo González Almario en cuanto al 25% que le correspondía, esto es del 13 de enero de 2006 al 28 de febrero de 2007. Esto por cuanto, en las consideraciones se indicó que según las pruebas allegadas al expediente, advierte que Hugo González solo demostró que se encontraba estudiando hasta el **12 de enero de 2006**, como se evidencia en la certificación expedida el 8 de septiembre de 2017 por Unicoc «Colegio Odontológico» (fl.º292), entonces, se puede inferir que es a partir de aquella fecha en la que se debió acrecentar el 25% la mesada de Juan Pablo; de otro lado se evidencia una certificación de la demandada, donde se relacionan los pagos de dicha prestación a cada beneficiario, de la cual se extrae que solo se acrecentó este porcentaje a partir del 1 de nov. de 2007, con la claridad de que la entidad hizo efectivo el pago del retroactivo por este concepto (f.º 190) solo a partir de la fecha en la que dejó de cancelar la porción a Hugo González, esto es, **1 de marzo de 2007**; no obstante, por error en la parte resolutive se limitó al 1 de febrero de 2007 (f.º 6 Cdo. Tribunal), debiéndose revisar los cálculos del retroactivo teniendo en cuenta que, además, se omitió que el demandante ya percibía el 16,6% de la prestación, tal y como se dijo en la parte motiva de la sentencia, por ende, el faltante para completar el 25% era el 8,33%, razón para efectuar nuevamente el cálculo aritmético en los siguientes términos:

Fecha	Mesada	Porcentaje %	Juan Pablo	Nº de mesadas	Total
13 de enero 2006	\$1.377.135	8,3333%	\$114.761	13m 19d	\$1.564.578
28 de febrero 2007	\$1.438.830	8,3333%	\$119.902	2	\$ 239.804
					\$1.804.382

Así mismo, en cuanto al retroactivo adeudado del 50% que le correspondía, esto es del 7 de julio de 2011 al 31 de mayo de 2013; debiéndose revisar los cálculos del retroactivo teniendo en cuenta el mismo error se evidencia, toda vez que se efectuó sobre el 50% y se omitió que el demandante percibía el 25%, por ende habrá de

corregirse esa liquidación, además, no se tuvo en cuenta el valor real de la mesada que pagó la demandada (f.º 193-194). Esto por cuanto, en las consideraciones se indicó que según certificación del Banco Occidente Juan Sebastián se vinculó a laborar desde el **7 de julio de 2011**, debiéndose reconocer el acrecimiento hasta el 50% del monto total de la prestación, a partir de esa fecha, y según la certificación de relación de pagos realizados por Porvenir SA, se encuentra, que es hasta **mayo de 2013**, teniendo en cuenta que a partir de junio de la misma calenda se empezó a reconocer el 50% de la mesada pensional, como consta a folio 193; no obstante, por error en la parte resolutive se limitó al 16 de mayo de 2013 (f.º 6 Cdo. Tribunal), y si bien, se realizó una anterior corrección por cambio de palabras efectuada en audiencia, se omitió modificar el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia, en tanto, al haberse indicado que el acrecimiento era desde el 7 de julio de 2011 y no desde enero como se había dicho en primera oportunidad, de ahí que también es necesario realizar el siguiente cálculo:

Fecha	Mesada	Porcentaje %	Juan Pablo	Nº de mesadas	Total
7 de julio 2011	\$1.727.067	25%	\$ 431.767	6m 25d	\$ 2.936.016
2012	\$1.791.487	25%	\$ 447.872	14	\$ 6.270.208
31 de mayo 2013	\$1.835.199	25%	\$ 458.800	5	\$ 2.294.000
					\$ 11.500.224

De todo lo anteriormente expuesto, se tiene que el retroactivo sobre la prestación que le corresponde a Juan Pablo González Almario en cuanto se le acrecentó y reajusto la mesada primero en un 25% (del 13 de enero de 2006 al 28 de febrero de 2007), y posteriormente en un 50% (7 de julio de 2011 al 31 de mayo de 2013), arroja un valor total de **\$13.304.606**.

Por último, entiéndase en la parte motiva y resolutive de la sentencia el nombre de Juan Pablo González Almario, y no como aparece en un aparte Juan Pablo González Rizo.

Así las cosas, habrá de corregirse la Providencia despachada en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Superior de Cali, en su Sala Primera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- CORREGIR el ordinal primero y segundo de la Sentencia N° 266 del 5 de diciembre de 2018 proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia, los cuales quedarán así:

*“**Primero.- MODIFICAR** el ordinal primero de la Sentencia n.° 190 del 9 de octubre del 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a Porvenir S.A. a reconocer y acrecentar la mesada pensional de Juan Pablo González Almario, en un 25% a partir del 13 de enero de 2006 hasta el 28 de febrero de 2007, y en un 50% a partir del 7 de julio de 2011 hasta el 31 de mayo de 2013; conforme lo expuesto en la parte motiva.*

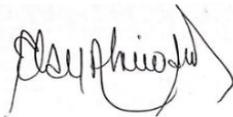
***Segundo.- MODIFICAR** el ordinal segundo de la Sentencia n.° 190 del 9 de octubre del 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **ORDENAR** y **CONDENAR** al pago de la suma de \$13.304.606 por concepto de retroactivo pensional advirtiendo que debe ser indexado al momento de hacer efectivo su pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.”*

Segundo.- CORREGIR la Sentencia N° 266 del 5 de diciembre de 2018 proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el sentido que, se entienda que tanto en la parte motiva como resolutive, el demandante representado por María del Pilar Almario, corresponde al nombre de JUAN PABLO GONZÁLEZ ALMARIO.

Tercero.- ORDENAR notificar por ESTADOS el presente Auto, conforme lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado